



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS (AAA)
QUERELLADA

Y

HERMANDAD INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS PROFESIONALES DE
LA AAA
QUERELLANTE

CASO: CA-2001-38
D-2005-1399

ANTE: LCDA. MARÍA ELENA ARROYO
LCDO. CARLOS A. MARÍN VARGAS
LCDO. CARLOS I. IGARTÚA VERAY

COMPARECENCIAS:

LCDO. RAFAEL J. VÁZQUEZ GONZÁLEZ
En representación de la Hermandad de Empleados
Profesionales de la A. A. A.

LCDO. JOSÉ VELAZ ORTIZ
En representación de la Hermandad de Empleados
Profesionales A. A. A.

LCDA. MARÍA J. HADDOCK LÓPEZ
LCDA. MARILIA ACEVEDO TORRES
En representación del Interés Público

DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN

El 4 de abril de 2005 se emitió el Informe del Oficial Examinador en el caso de epígrafe, recomendando: a) se encuentre al patrono incurso en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (d) y (f); 2) se desestime la imputación bajo el Artículo 8 (1)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

El 12 de mayo, las representaciones legales del Interés Público y del patrono querellado radicaron sendos escritos de "Excepciones al Informe del Oficial Examinador".

El 23 de mayo, el Interés Público radicó una Réplica a las Excepciones del patrono y éste, a su vez, contestó la Réplica el 6 de junio, anejando a la misma el Artículo V del contrato entre Ondeo y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados mediante moción del 8 de junio.

Hemos analizado el expediente completo del caso y los planteamientos de las partes a la luz del Derecho aplicable, luego de lo cual determinamos no aceptar la primera recomendación del Oficial Examinador^{1/}, modificando el Informe. En cuanto a las Determinaciones de Hechos, aceptamos las mismas añadiéndole algunos datos omitidos.

En primera instancia debe aclararse que, en términos procesales, aunque el día 18 de junio de 2002 se había fijado para una "vista sobre el estado de los procedimientos", la misma no se pudo llevar a cabo como tal sino que se limitó a establecer que el Interés Público no pudo preparar el caso dado el fuego ocurrido en nuestro local el 2 de junio de 2002 que afectó grandemente la oficina de la entonces representante del Interés Público, Lcda. María J. Haddock López, entre otros efectos adversos. El status conference se reseñó entonces para el 9 de agosto de 2002.^{2/}

DETERMINACIONES DE HECHOS

I. EL PATRONO QUERELLADO

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 40 del 1ro. de mayo de 1945, según enmendada que se dedica a dar servicio de agua potable y alcantarillados en cuyas operaciones utiliza empleados.

II. LA ORGANIZACIÓN OBRERA-QUERELLANTE

La Hermandad Independiente de Empleados Profesionales de la A. A. A. es una entidad sindical que se dedica a representar y negociar en nombre de los trabajadores de la Autoridad que constituyen la unidad apropiada de empleados profesionales, según la misma ha sido definida por la Junta de Relaciones del Trabajo.

III. EL CONVENIO COLECTIVO

Las relaciones obrero-patronales entre las partes de epígrafe se rigen por un Convenio Colectivo firmado el 6 de noviembre de 2000, negociado entre la HIEPAAA y la Autoridad, con vigencia retroactiva al 1ro. de julio de 1999, hasta el 30 de junio de 2004, excepto para aquellas cláusulas que expresamente disponen su propia vigencia.^{3/}

^{1/} Contenida en la página 15 del Informe, primeros dos párrafos.

^{2/} Transcripción Oficial (T.O.), páginas 3-4 y Resolución de la Oficial Examinadora, Lcda. María Elena Arroyo, del 18 de junio de 2002.

^{3/} Exhibit Número 2 - Conjunto

El Artículo XXX (Escalas Retributivas) en su inciso (B) establece:

La Autoridad hará un estudio de clasificación y retribución para todos los puestos comprendidos en la Unidad Apropiaada. El estudio deberá comenzar no más tarde de seis (6) meses a partir de la firma del convenio. La Autoridad notificará por escrito a la Hermandad, con suficiente anticipación, sobre la fecha del comienzo del estudio para que la última tenga la oportunidad de conocer los detalles pertinentes sobre el proceso y pueda hacer recomendaciones sobre los mismos.

La Hermandad tendrá derecho a un representante en las discusiones que haya referente al estudio.

IV. LOS HECHOS

El 3 de enero de 2001 entró en efecto el Boletín Informativo Núm. OE-2001-03 titulado, Orden Ejecutiva de la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para Ordenar la Consulta con el Secretario de la Gobernación Previo a Autorizar Nombramientos a Plazas Vacantes u Otorgar Contratos o Enmiendas con el Objetivo de Reducir Gastos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.^{4/}

El 17 de enero de 2001, el Sr. Arturo Soto Gutiérrez Presidente de la H.I.E.P.A.A.A. suscribió una carta al Sr. Lucas Díaz, Director de Operaciones de la Autoridad. En dicha carta le expresó que habían transcurrido dos meses y medio (2½) desde la firma del Convenio y no tenían conocimiento de las medidas encaminadas a dar cumplimiento al Estudio de Clasificación y Retribución.^{5/}

El 6 de mayo de 2001 finalizó el término establecido por el Convenio Colectivo para que la Autoridad comenzara el Estudio de Clasificación y Retribución para todos los puestos comprendidos en la Unidad Apropiaada sin que el mismo hubiera comenzado.

El 9 de mayo de 2001, el Sr. Francois Gueydan, Director de Recursos Humanos de la Autoridad, emitió una carta dirigida a la compañía Rosa & Asociados solicitándole una cotización para el Estudio de Clasificación y Retribución de los empleados de la H.I.E.P.A.A.A. Con el mismo propósito fueron dirigidas comunicaciones a la Lcda. Emmalind García, Directora de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Recursos Humanos.^{6/}

^{4/} Exhibit 5 -Conjunto.

^{5/} Exhibit 7- parte Querellante.

^{6/} Exhibit 4b - Conjunto.

El 24 de mayo de 2001, la Autoridad solicitó a la compañía "Ideas for Organizational and Management Development, Inc." su cotización para efectuar el referido Estudio de Clasificación y Retribución.^{7/}

El 10 de mayo de 2001, Diseño y Desarrollo de Sistemas, Inc. presentó ante la consideración de la Autoridad, un escrito titulado *Propuesta Para Desarrollar el Plan de Clasificación y Retribución de Puestos de la H.I.E.P.A.A.A.*

El 7 de junio de 2001, la unión radicó el Cargo en la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

El 9 de mayo de 2002, fue emitida la Querella en el caso de epígrafe. En su quinta alegación se expone que la unión radicó una querella contra el patrono por violación de convenio colectivo ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Dicha querella aún se encuentra pendiente en dicho foro.^{8/}

El 10 de junio de 2002, la Autoridad presentó en la Secretaría de la Junta escrito titulado Contestación a la Querella.

El 10 de julio de 2002 se firmó el Contrato de Servicios Profesionales entre la Autoridad y la compañía Diseño y Desarrollo de sistemas, Inc. Contrato Núm. 02-06-028. Dicho contrato fue firmado por el Ing. José A. Calderón, Director de Ingeniería y como representante de la Autoridad, y la Sra. Belén Fidalgo Colón en representación de Diseño y Desarrollo de Sistemas, Inc.^{9/} El contrato fue luego dejado sin efecto.

El 8 de agosto de 2002 se suscribió el documento titulado *Estipulación Especial*. En el mismo compareció de una parte, la H.I.E.P.A.A.A., representada por su Presidente el Sr. Miguel A. Marrero Santiago y su Secretario Ejecutivo el Sr. Samuel Figueroa Santiago y de la otra parte, Ondeo de Puerto Rico, Inc., representada por Guy Canavy, en su carácter de Presidente de la Junta de Directores, y Charles Dupont, en su carácter de Director General. La Estipulación contiene, en lo pertinente, lo siguiente:

CUARTO: ONDEO por la presente se compromete a asumir todas y cada una de las obligaciones estipuladas en el Convenio Colectivo vigente entre la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la HIEPAAA comprometiéndose a no llevar a cabo actividad alguna que pueda en el futuro menoscabar las obligaciones contractuales existentes a la fecha entre la Autoridad de

^{7/} Exhibit 4b - Conjunto.

^{8/} Caso Número A -01-2867.

^{9/} Exhibit 3 - Conjunto.

Acueductos y Alcantarillados y la HIEPAAA. La HIEPAAA reconoce que el contrato entre la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y ONDEO establece que la obligación económica de ONDEO con respecto al Convenio Colectivo surge a partir del 1 de julio de 2002, pero se entiende que será responsabilidad de ONDEO intentar resolver todo asunto pendiente a esa fecha.

*QUINTO: ONDEO y la HIEPAAA reconocen que entre los puntos de la agencia a considerar a corto plazo se encuentran: la cobertura de plazas vacantes necesarias; la devolución a los afiliados de la HIEPAAA del trabajo cubierto por la Unidad Apropriada, siempre que dicha devolución razonablemente apreciada se encuentre dentro del Convenio Colectivo; la solución de los casos a través de los procedimientos de ajustes de Convenio Colectivo; la subcontratación de labores conforme a los términos y condiciones del Convenio Colectivo de Trabajo; la activación de los comités creados por el Convenio Colectivo; las necesidades de adiestramiento a los empleados; la disposición del Convenio Colectivo sobre el Plan Médico; y **la necesidad de efectuar un estudio de clasificación y retribución y su posterior implantación, aspecto sobre el cual ya existieron conversaciones previas.**^{10/} (Énfasis nuestro)*

La Ley 92 de 31 de marzo de 2004, en su Artículo 5, concede a la AAA un plazo máximo de cinco (5) años a partir de su aprobación, para preparar un Plan de Clasificación y Retribución para todos los empleados.^{11/}

ANÁLISIS

LAS DEFENSAS AFIRMATIVAS

En su Contestación a la Querella, el patrono planteó, entre otras, lo siguiente:

5. *Esta Junta debe abstenerse de ejercer su jurisdicción sobre la presente Querella, ya sea porque carece de ella o porque ya existe un proceso de arbitraje pendiente, anterior a esta Querella y en un estado procesal adelantado.*

Este proceso de arbitraje se encuentra próximo a finalizar, habiéndose ya celebrado una vista a los efectos el pasado lunes 5 de mayo de 2002. Véase Exhibit 2.^{12/}

Al concluir la Audiencia, la Oficial Examinadora que la presidió reconoció que había tres "planteamientos de derecho... muy importantes en términos de academicidad

^{10/} Exhibit Número 6 - Conjunto, marcado como "6-Querellante". Los Exhibits 2 al 6 de la parte querellante se convirtieron en "Conjuntos" (T.O. pág. 35).

^{11/} El patrono anejó copia de esta ley en sus Excepciones al Informe.

^{12/} El Exhibit a que se refiere, anejado a la Contestación, es una copia de una "Moción en Cumplimiento de Orden" radicada por el patrono en el foro arbitral el 22 de mayo de 2002, caso Número A-01-2867 (HIEPAAA v. AAA).

y, sobretodo del aspecto de jurisdicción y de parte indispensable."^{13/} Cabe señalar que la querellada no sometió Memorando de Derecho alguno al respecto a pesar de que se le concedió un término para ello mediante Resolución de la Oficial, del 7 de noviembre de 2002.

a) Sobre la defensa "jurisdiccional" – En su Contestación a la Querella, el patrono expresa que la Junta carece de jurisdicción o que debe abstenerse de ejercerla por razón del caso en el foro arbitral. En cuanto a la primera parte, resulta obvia su inmeritoriedad. Es ampliamente reconocida en la jurisprudencia interpretativa la autoridad de la Junta para dirimir prácticas ilícitas de trabajo bajo lo dispuesto en su estatuto habilitador.^{14/}

b) Sobre la alegada academicidad de la controversia – Plantea el patrono que la controversia de epígrafe se ha tornado académica por lo cual la Junta no debe dilucidarla. Ello, basándose en la Estipulación Especial^{15/} del 8 de agosto de 2002 entre ONDEO de Puerto Rico, Inc. y la unión aquí querellante previamente citada en nuestras Determinaciones de Hechos.

Al considerar esta defensa de academicidad, consistentemente hemos resuelto que, al igual que en el campo civil,^{16/} una controversia obrero-patronal no resulta académica si es susceptible de repetirse lo cual afecta la paz industrial e impide que se cumplan bien los propósitos de nuestra Ley 130 para prevenir, además de remediar, la comisión de prácticas ilícitas de trabajo

c) Sobre la restante defensa, esto es, la falta de parte indispensable, no será objeto de discusión en virtud de lo que resolvemos a continuación en torno a las alegaciones bajo los incisos (a) y (d) del Artículo 8(1) de la Ley 130.

El segundo aspecto de esta defensa versa sobre la doctrina de agotamiento de remedios mediante la cual la Junta se **abstiene** de ejercer su jurisdicción a fin de que las partes agoten los remedios pactados en sus convenios colectivos para la solución de quejas y agravios. La adopción de esta doctrina ha sido amplia y consistentemente

^{13/} T. O., página 47.

^{14/} Artículo 8, Ley 130 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69; *AAA* 105 DPR 437 (1976); *Vega Colón v. Corporación Azucarera* 123 DPR (1989); *FSE v. JRT* 111 DPR 505 (1981), *JRT v. ACAA* 107 DPR 84 (1978), entre muchos otros.

^{15/} Exhibit 6-Conjunto.

^{16/} *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, 2005 JTS 39, entre otros.

avalada por los tribunales ya que fortalece los procedimientos internos de las partes y tiende a lograr soluciones a las controversias de manera menos litigiosa y onerosa.^{17/}

Al presente sólo hemos dado virtualidad a esta doctrina en aquellos casos en que se alegue violación al Artículo 8 (1)(f) y 8(2) (a) de la Ley 130, supra, (violación de convenio colectivo).

Es de notar que el patrono esgrimió esta defensa a pesar de que en la Querella no se imputó violación al Artículo 8(1)(f) sino a los incisos (a) y (d) de dicho artículo. Lo que sucede es que las imputaciones de la Querella están basadas en el alegado incumplimiento del patrono con la obligación que contrajo en el Artículo XXX B del convenio colectivo 1999-2004. Desde la perspectiva de violación de convenio colectivo, el caso está aún bajo la consideración de un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso ante la Junta debe pues circunscribirse a la perspectiva de alegada negativa a negociar e intervención o intento de intervención con el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4, por parte de los empleados en la unidad apropiada representada por la querellante. En este sentido, es incorrecta la apreciación contenida en el Informe del Oficial Examinador en el sentido de que "en el presente caso nos corresponde pasar juicio sobre la alegada violación al Convenio Colectivo por parte de la Autoridad, relacionado al incumplimiento del Artículo XXX..."^{18/}, así como sus conclusiones de que se incurrió en práctica ilícita de trabajo bajo el Artículo 8(1)(f) de la Ley.^{19/}

Aunque hubiese sido más expedito para las partes, en este caso en particular, el que pasáremos juicio sobre la violación del Artículo XXX B del convenio colectivo, nos vemos sin embargo compelidos a abstenernos de entrar en dicha consideración por cuanto es un hecho irrefutable que las partes hicieron uso del mecanismo contractual que negociaron, siguiendo un procedimiento interno que debe ser respetado hasta su culminación. Por tal razón determinamos que no procede imputar al patrono el haber incurrido en violación al inciso (f) del Artículo 8(1) de la Ley 130.

^{17/} Véase *Simmons Int'l, Ltd. -y- Unión Local 423*, 2 DJRT238 (1953)(78 DPR 375); *JRT v. ACAA*, 107 DPR 84; *Pérez v. AFF*, 87DPR 118; *S.J. Mercantile Corp. v. JRT*, 104 DPR 86; *Roberto Pagán v. Fund. Hosp. Dr. Pila*, 83 JTS 47; *Vega Colón v. Corp. Azucarera*, 89 JTS 57

^{18/} Informe del Oficial Examinador, pág. 8.

^{19/} Informe del Oficial Examinador, páginas 13 y 14.

LAS ALEGACIONES BAJO EL ARTÍCULO 8 (1) (D)

El Artículo 8 (1) (d) de nuestra Ley de Relaciones del Trabajo dispone que será práctica ilícita de un patrono el que:

Rehúse negociar colectivamente con el representante de una mayoría de sus empleados en una unidad apropiada de negociación colectiva.....

Usualmente, los casos de negativa a negociar se dan en dos contextos: cuando un patrono se niega a negociar un convenio colectivo con una organización obrera recién certificada^{20/} y cuando se niega a negociar un convenio nuevo. Otras modalidades son, por ejemplo, cuando se niega a negociar alguna “materia mandatoria de negociación”.^{21/} Esto es, se trata de situaciones en que hay una dinámica patrono-únión en que se supone que estas dos partes se reúnan a discutir entre sí, asuntos propios de la negociación colectiva.

En el caso de autos, sin embargo, la controversia gira esencialmente alrededor de una obligación contraída por el patrono de hacer un estudio de clasificación y retribución para todos los puestos comprendidos en la unidad apropiada. Se acordó que dicho estudio comenzaría no más tarde de seis meses a partir del 6 de noviembre de 2000, fecha en que se firmó el convenio colectivo. Hacer el “estudio” requería contratar una firma especializada en estos asuntos reconocidamente técnicos y complejos, proceso éste que requiere diversas gestiones y que se complicó con la necesidad de obtener autorización conforme la Orden Ejecutiva del 3 de enero de 2001. Luego de contratada la firma especializada y en el curso del estudio, la unión tendría derecho a someter “recomendaciones” y tener un representante en las discusiones del estudio.

A la luz de lo anterior, somos de opinión de que no se trata aquí de una controversia sobre negativa a negociar con la unión sino más bien de un asunto sobre alegado incumplimiento de una cláusula negociada. Por ello, resulta innecesario entrar a discutir los planteamientos en torno a: a) cuál entidad era la responsable de hacer las gestiones para encaminar el estudio de clasificación de manera que al 6 de mayo

^{20/} / Aduciendo, por ejemplo, que no es un “patrono” bajo la Ley 130, o que la unidad de empleados no es “apropiada”.

^{21/} / Véase, por ejemplo, *JRT v. Ceide*, 89 DPR 674; *JRT v. José L. Velásquez* 90 JTS 90.

de 2001 hubiera comenzado,^{22/} b) el efecto de la Estipulación Especial y, c) lo dispuesto en la Ley 92, supra.

De igual modo, al determinar que no se incurrió en violación al Artículo 8 (1) (d), procede desestimar asimismo lo alegado bajo el Artículo 8 (1) (a), siendo innecesario en este momento decidir si una violación primero implica necesariamente también una violación al 8 (1)(a).

I. EL PATRONO

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una instrumentalidad corporativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que constituye ser "patrono" en el significado del Artículo 2(2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. LA ORGANIZACIÓN OBRERA

La Hermandad Independiente de Empleados Profesionales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una entidad que representa empleados del patrono a los fines de la negociación colectiva por lo que constituye ser una "organización obrera" en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley de Relaciones del Trabajo.

III. LAS ALEGADAS PRÁCTICAS ILÍCITAS DEL TRABAJO

Al no tener comenzado – al 6 de mayo de 2001 – un estudio de clasificación y retribución de puestos comprendidos en la unidad apropiada que representa la querellante, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados no incurrió en las prácticas ilícitas de trabajo establecidas en el Artículo 8 (1) (a) y (d).


De conformidad con las determinaciones de hechos y de Derecho aquí expuestas así como de lo dispuesto en el Artículo 9 (1)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, **SE ORDENA LA DESESTIMACIÓN** de la Querrela de epígrafe.

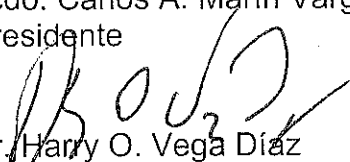
De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden, podrá presentar dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación, una Moción de Reconsideración a la misma, o podrá, conforme lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley 170, dentro del

^{22/} Esto es, si era AAA o la Compañía de Aguas, administradora del sistema.

término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del archivo en autos, presentar el recurso judicial correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2005.


Lcdo. Carlos A. Marín Vargas
Presidente


Sr. Harry O. Vega Díaz
Miembro Asociado

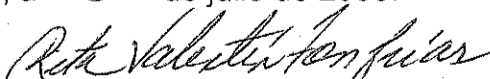
El Lcdo. Reinaldo Maldonado Vélez, Miembro Asociado, se inhibió.

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN** a:

1. AAA
PO BOX 7076
BO. OBRERO STA.
SAN JUAN PR 00916-7076
2. HIEPAAA
325 CALLE AVILA
URB VALENCIA
SAN JUAN PR 00923
3. LCDO JOSÉ VELAZ ORTIZ
AVE. MUÑOZ RIVERA 421
COND. MIDTOWN OFIC. B-4
SAN JUAN PR 00916-4427
4. LCDO. FRANCISCO L. ACEVEDO NOGUERAS
ACEVEDO & ACEVEDO LAW OFFICES
PO BOX 9023905
SAN JUAN PR 00902-3905
5. LCDO. RAFAEL J. VÁZQUEZ GONZÁLEZ
PO BOX 364168
SAN JUAN PR 00936-4168
6. LCDA. MARILIA ACEVEDO TORRES
ABOGADA, DIVISIÓN LEGAL – JRTPR
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de julio de 2005.


Rita C. Valentín Fonfrías
Secretaria de la Junta

